

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Elvira García Gutierrez pidiendo que se indulte á su esposo Pedro Gomez y Gomez de la pena de un año y seis meses de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; le perdona la parte ofendida, y lleva cumplidas ocho novenas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Gomez y Gomez del resto de la pena de 18 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña María del Pilar Serrano pidiendo que se indulte á su hijo Rafael de Paz y Serrano de la pena de tres años y ocho meses de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que el reo observó una conducta irreprehensible ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración lo consultado por el Consejo de Estado, el cual propone la rebaja de la mitad de la pena; De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años y ocho meses de prision correccional impuesta á Rafael de Paz y Serrano en la causa de que va hecho mérito por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Valdés y Piñero pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional y multa de

150 pesetas que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la pena de cuatro meses de arresto la de tres años de prision correccional y multa de 150 pesetas impuesta á Manuel Valdés y Piñero en la causa de que aquí se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley de organizacion y reemplazo de 10 de Enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca. Como consecuencia de esta ley se dictó el Real decreto de 27 de Julio dando una nueva organizacion al Ejército; y para complementar las prescripciones de este decreto se hace indispensable, como se consigna en su art. 62, un reglamento que determine con toda claridad los derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos [desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condicion á que deben satisfacer las organizaciones de los Ejércitos modernos es la de poder pasar con prontitud, orden y economia del pié de paz al de guerra, y reciprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesaria la localizacion de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el Ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considera por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro primeros años en aquella situacion, ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años llamados anualmente al servicio de las armas, y que llamaremos Reclutas disponibles, ó ya en fin de los individuos pertenecientes á cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en sus casas con licencia temporal ó ilimitada. Para conseguir este importante objeto, y despues de oír el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de los jóvenes que son llamados al servicio de las armas; se determina su situacion desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se procura la mayor facilidad y rapidez en la incorporacion á los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra ú otros extraordinarios sea necesario aumentar las fuerzas del Ejército. Intimamente relacionado el adjunto proyecto con la ley de reemplazo, sirve de norma en todo lo que á esta se refiere la de 30 de Enero de 1856, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernacion se presenta otro nuevo proyecto á las Cortés, segun se determina en el art. 22 de la de 10 de Enero último ya citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de so-

meter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto proyecto de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentracion de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuesto para la aprobacion de las Cortés.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad.

La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligacion:

1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.

3.º Los redimidos á metálico.

4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Cuando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea ménos grave, serán destinados, segun los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnicion fija en las posesiones de Africa ó á los de la Península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de ménos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero eubrirán eupo por los pueblos respectivos:

1.º Los inscritos en las matrículas de mar.

2.º Los mineros de Almaden.

3.º Los religiosos profesores de las Escuelas Pías y misioneros de Filipinas.

4.º Los alumnos de las Academias militares.

5.º Los celeros agrícolas.

Pero todos con la obligación de servir si antes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situación que los exceptúa.

Art. 6.º La duración del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio se empezará á contar desde el día del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.º Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.º Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.º Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.º En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárselos más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Podrán también, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegación de cabotaje los que siendo marineros de profesión lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitán general del distrito en que reside á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrirán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Después de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiación y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observación de mayor estatura (como comprendidos también en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

CAPÍTULO II.

De la distribución del contingente llamado al servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación el número de hombres que se necesitan para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias:

- 1.º Para el Ejército activo.
- 2.º Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.

Artillería.

Caballería.

Ingenieros.

Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administración militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comisión permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comisión se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitán, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribitos de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, según lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernación las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputación y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplenes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial; y si esta corporación acuerda su admisión, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdicción militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitución ó redención durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera

de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja,» y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escurpulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, exención del servicio, destino á cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del cuerpo á que se les destina el día siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas á razon de 50 céntimos de peseta diarios, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razon de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspección de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitán general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y también delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

CAPÍTULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º, se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas, según se dispone en el cap. 2.º

Art. 44. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman también parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuese necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la de presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

También fijará el Gobierno el máximo de fuerza que pueden tener los cuerpos al pie de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso y según las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporación si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil,

al de la reserva y al Alcalde, según se ha dicho en el art. 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará sólo noticia á los que proceda, según el espíritu de este artículo.

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporación de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto, serán llamados á las filas por los Jefes de sus cuerpos respectivos, según dispone el art. 40 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ámbos casos á la pronta incorporación; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentración según las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentación en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como deserción.

Art. 53. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 53. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo del Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residan los Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relación nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ó ocupación, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporación de ellos en caso necesario.

Igual relación y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentación; dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instrucción de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instrucción del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instrucción, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentación al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instrucción serán socorridos con ración de pan y 30 céntimos de peseta diarios, que reclamará según revista el Jefe de la respectiva reserva.

También se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62. Para dar la instrucción á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisición y conservación, estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de Artillería. Terminada la instrucción, lo entregarán todo para su conservación en los batallones de reserva de la respectiva circunscripción, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paño que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestión de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporación en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que correspondan á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situación se considerará como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situación.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el artículo 40.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separación de su propia fuerza, pues esta, en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha de constituir por sí sola el batallón, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame á servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra ó alteración del orden público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operación los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, según se recomienda en el art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribución entre las diferentes armas, según las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el cap. 2.º para la distribución de los de primera clase, con la sola diferencia de que los

batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente más joven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos á pasar á la reserva.

Art. 71. Después de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 340 milímetros alcancen la de un metro 300 serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposición del Ayuntamiento ó Comisión provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observación por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella antes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relación muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresión del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiación y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exención legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situación análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlas entre ámbos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX.

De la sustitución.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le correspondiera servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situación con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situación.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación recíprocamente; es decir, que el pase á situación de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exención por causas personales sobrevenidas; después de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 15 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiación, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuación en el servicio mientras no alcancen los 43 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administra-

cion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningún derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redención á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligación y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPÍTULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situación si no tienen recargo impuesto por alguna falta ó otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, según el art. 45 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuación con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine: La filiación del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja. Abonará de los alcances con que pasa de una á otra situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fe de soltero. Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea la parte que sea posible, según el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesión por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaría un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligación de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunión que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situación de los individuos á quienes correspondiera sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilización con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ó ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administración en las Factorías de pan y depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendación se hace extensiva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentación referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de la reserva.

Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual

facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 404. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclusos disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefe u Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores. Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 405. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclusos disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven ménos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 406. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 407. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 408. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 409. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 410. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes u Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 411. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 412. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 413. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comision.

Art. 414. Segun se expresa en el art. 63, para los reclusos disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 415. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 416. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en

que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificarse.

Los reclusos disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. 6.º, verificarán su incorporacion en forma analoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 417. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporacion á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, á los cuerpos que guarneecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas.

Art. 418. Los soldados de la reserva y los reclusos disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 419. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclusos disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 420. Los soldados de la reserva y los reclusos disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 421. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma, y racion de pan los dias que aquella dura, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—Aprobado por S. M.—
CEBALLOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las instrucciones para la ejecucion de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto último sobre matriculas y derechos de aranceles, previenen que por la Direccion general del ramo se publique el dia 15 de Noviembre de cada año la estadística completa, tanto de la matrícula ordinaria como extraordinaria de todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Deseoso, sin embargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) de que se utilicen los datos ya reunidos sobre matrícula ordinaria en la Secretaría de la Junta de Estadística con una prontitud por todo extremo recomendable, aunque en gran parte debida á la bondad y positivas ventajas del nuevo sistema que acaba de plantearse, se ha dignado disponer la publicacion inmediata del satisfactorio resultado de la matrícula ordinaria del presente curso en los referidos establecimientos de enseñanza, juntamente con los datos análogos completos del curso anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Los estados á que se refiere esta Real orden se insertan en las páginas 258, 259, 260 y 261 de este número de la GACETA.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 73.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Costa del Brasil.

FARO DE LOS ABROLHOS. Segun anuncio del Capitan de puerto de Bahía de Todos los Santos, el aparato rota-

torio del faro de los Abrolhos se rompió á mediados de Agosto, por lo cual ha quedado fija la luz mientras no se acaba de componer dicho aparato.

Cartas números 439 A. y 534 de la seccion I, y 414 y 449 de la VIII.

Parte E. del estrecho de Magallanes.

BOYA DEL BANCO NARROW. Segun el Comandante de la corbeta chilena *Magallanes*, Sr. Juan J. Latorre, desde el 19 de Julio de 1877 ha quedado repuesta la boya piriforme del banco Narrow, ensenada de Nuestra Señora del Remedio, la cual es roja con un remate en forma de canastillo, tambien del mismo color; tiene escrito el nombre BANCO NARROW NÚM. 2, con caracteres negros; en buenas circunstancias de viento y mar se puede avistar á distancia de 4 á 5 millas; requiere una milla de resguardo por la parte exterior, y una milla larga por la interior; y se halla en 52° 19' 25" latitud S. y 63° 5' 31" longitud O., situacion deducida de los ángulos siguientes, tomados con un sextante: 448° entre el cabo de la Posesion y el monte Aymond; 72° 32' entre dicho monte y el cerro de la Direccion; 55° 48' entre este cerro y el pico Orange, y 443° 40' entre este pico y el citado cabo.

SUPUESTO AVANCE DEL BANCO ORANGE. El mismo Comandante de la corbeta chilena *Magallanes* ha reconocido y sondado minuciosamente toda la region en que el Capitan Williams, del vapor inglés *Cotopaxi*, suponia haber embarrancado, hallando siempre una profundidad variable de 36 á 42 metros sobre arena y chinos menudos; y además, despues de haber sondado numerosas líneas, procurando cruzar siempre el punto fijado por dicho Capitan, sin mejor éxito se dirigió á la boya del banco Orange, sin encontrar ménos de 27 metros de agua hasta estar cerca de la valiza, demostrando así la exactitud de la carta y que el punto en que embarrancó el *Cotopaxi* no puede ser el señalado por su Capitan. Finalmente, del reconocimiento de la boya del banco Orange resulta que esta se halla en su puesto sin alteracion alguna.

Cartas números 439 A., 534 y 603 de la seccion I, y 488, 529 y 626 de la VII.

PIRÁMIDE DE PUNTA BAJA. Segun el mismo Comandante de la corbeta *Magallanes*, se ha vuelto á construir la pirámide de Punta Baja, que habia sido quemada por los indios fueguinos.

Dicha pirámide es triangular y de madera; tiene 42 metros de alto sobre el terreno y 8 metros de amplitud en la base; remata en un mastelerillo de 5 metros de largo, en cuya extremidad superior y mirando hácia la segunda Angostura, ó sea la de San Simon, se han asegurado tres tablones cruzados de 4'5 metros de longitud; se presenta toda roja hácia dicha angostura, y toda blanca hácia la primera, ó sea hácia la de Nuestra Señora de la Esperanza; puede avistarse con buen tiempo á distancia de 45 millas, y se encuentra próximamente en la enfiliacion del monte Dixon con punta de la Barranca, exactamente en el mismo lugar que ocupaba la antigua; es decir, á 7'3 cables de la costa, sobre una eminencia que se levanta á la espalda de la puntilla que desde Punta Baja avanza hácia el mar, ó sea en 52° 35' 30" latitud S. y 63° 22' 56" longitud O.

Cartas números 439 A., 534 y 603 de la seccion I, y 73, 488, 529 y 682 de la VII.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Canales Occidentales de Patagonia.

ARRECIFE DE PUNTA DELGADA. Segun el Capitan del vapor alemán *Ranses*, de la compañía *Cosmos*, el vapor *Denderah*, de la misma compañía, se encuentra á pique como á 91 metros al O. de Punta Delgada, canal de Sarmiento, sobre un arrecife cubierto con 5'46 metros de agua, el cual no se halla marcado en las cartas. Dicho vapor se fué rápidamente á pique despues de haber tocado en una piedra que hay al N. de su actual posicion; y tiene 46 metros de agua á 30 metros de su costado, y 24 á 60, pasando paulatinamente de una profundidad á otra.

Cartas números 439 A., 474, 534 y 603 de la seccion I, y 287 y 488 de la VII.

Inmediacion del grupo de Kermadec.

PIEDRA OLOZENGA. Segun comunicacion del Capitan Knorr, Comandante del buque de guerra alemán *Hertha*, el Capitan Ranzon, de la goleta *Olozenga*, le manifestó que á las 7 de la tarde del 25 de Diciembre de 1876 en su viaje á Auckland, hallándose próximamente en 29° 48' latitud S. y 476° 29' 36" longitud O., descubrió una rompiente que, reconocida de más cerca, resultó ser ocasionada por una laja ó piedra chata, con muy poca agua encima. Como dicha goleta no tenia cronómetro, se corrigió en lo posible su longitud estimada así que se llegó á puerto, de manera que la situacion aproximada de la citada piedra es en 29° 48' latitud S. y 477° 2' 36" longitud O.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 9 de Octubre de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos entendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Pamplona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VERGARA.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO ó FUNCIONARIO APODERADO.	Tomada de Registro de la propiedad.	Folio	Número de la fúca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.	
									Como presentante.	Como Registrador.
4	Jerónimo Vildósola y Juana Angela de Orbea Suñaga.....	Préstamo.....	14 Julio 1875...	D. Leon Basterra.....	41 de Eibar.....	66	489 duplicado.	6.ª	D. José Joaquín Barrera y el Registrador que suscribe.	D. José Joaquín Barrera y el Registrador que suscribe.
3	Luciano Muguera y Antonio Leonerazo.....	Adjudicación.....	9 Set. 1875....	Idem.....	8.º de Motrico.....	229 al 224	537 al 539	4.ª	Idem.	Idem.
4	Emeterio y José Aguirreña.....	Venta.....	17 Oct. 1875....	D. Manuel Arrate.....	4.º de Placencia.....	191	48	2.ª	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.
4	Domingo y José María Egaña.....	Idem.....	20 Oct. 1875....	Idem.....	7.º de Mondragon.....	227 vuelto.	397	2.ª	Idem.	Idem.
4	Cándido Zuloeta y Carmen Macataga.....	Préstamo.....	4 Nov. 1875....	D. José Antonio Segura.....	5.º de Escoriaza.....	68	286	3.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	Juan Gavilondo y María Carmen Gárate.....	Idem.....	25 Enero 1872.	D. Leon Basterra.....	8.º de Motrico.....	27	496	2.ª	D. Juan Gavilondo y el Registrador que suscribe.	D. Juan Gavilondo y el Registrador que suscribe.
4	Juan Domingo Urmoneta y José Joaquín Alberdi.....	Idem.....	29 Oct. 1875....	D. Manuel Arrate.....	8.º de Vergara.....	137	333 duplicado.	7.ª	D. Juan Domingo Urmoneta y el Registrador que suscribe.	D. Juan Domingo Urmoneta y el Registrador que suscribe.
4	José Larrañaga.....	Posesion.....	16 Oct. 1875....	Alcalde de Zumárraga.....	5.º de Zumárraga.....	117	233	4.ª	D. Carlos Oñalora y el Registrador que suscribe.	D. Carlos Oñalora y el Registrador que suscribe.
4	D. Pedro de Alcorita y María Vicenta Gavilondo.....	Venta.....	20 Oct. 1875....	D. Leon Basterra.....	8.º de Motrico.....	224 vuelto.	536	2.ª	D. José Ignacio Gohi y el Registrador que suscribe.	D. José Ignacio Gohi y el Registrador que suscribe.
4	Simon Sarasqueta y Angel Suñaga.....	Idem.....	11 Nov. 1875....	D. Juan José Antonio Segura.....	7.º de Elgueta.....	199	440	4.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	José Ignacio Arzuaga y Javier Vicente Echevarría.....	Préstamo.....	4 Marzo 1872.	D. Nicasio Eizmendi.....	4.º de Placencia.....	194	233	3.ª	D. José Ignacio Arzuaga y el Registrador que suscribe.	D. José Ignacio Arzuaga y el Registrador que suscribe.
4	Antonio Guisasaola y Francisco Cengolita.....	Cancelacion.....	28 Agosto 1875.	D. Mariano Iturriza.....	9.º de Eibar.....	156 vuelto.	581	8.ª	D. Calixto Olavarrieta y el Registrador que suscribe.	D. Calixto Olavarrieta y el Registrador que suscribe.
4	Márcos Larrañaga y Francisco Cengolita.....	Préstamo.....	Idem.....	Idem.....	4.º de idem.....	217	44	2.ª	Idem.	Idem.
4	José María de Arreta.....	Herencia.....	30 Oct. 1875....	D. Manuel Arrate.....	9.º de idem.....	29 vuelto.	436 duplicado.	8.ª	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.
4	Fernin y Estanislao Mendizábal.....	Venta.....	22 Nov. 1875....	Idem.....	8.º de Vergara.....	142	490	4.ª y 2.ª	D. Fernin Mendizábal y el Registrador que suscribe.	D. Fernin Mendizábal y el Registrador que suscribe.
4	Francisco Aguirre y Juan Bautista Unzueta.....	Retroventa.....	9 Nov. 1875....	D. Leon Basterra.....	40 de Elgoibar.....	76 vuelto.	586	2.ª	D. Cipriano Iraeta y el Registrador que suscribe.	D. Cipriano Iraeta y el Registrador que suscribe.
4	Manuel Arrate y Andrés Arizabarreta.....	Venta.....	20 Nov. 1875....	D. Manuel Arrate.....	7.º de Placencia.....	52 vuelto.	381	2.ª	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.
3	Martin y Juan José de Aranzabal.....	Cesion.....	25 Nov. 1867....	D. Tomás Aretio.....	2.º de Elgueta.....	141 y 146	159 y 160	2.ª y 3.ª	D. Juan Cruz Andicoechea y el Registrador que suscribe.	D. Juan Cruz Andicoechea y el Registrador que suscribe.
2	José Agustín Maguregui y Sotero de Azcarate.....	Venta.....	16 Marzo 1874.	D. Leon Basterra.....	7.º y 3.º de Eibar.....	192 vuelto y 63	493 y 498	2.ª y 3.ª	D. Carlos Oñalora y el Registrador que suscribe.	D. Carlos Oñalora y el Registrador que suscribe.
4	Manuel Larrañaga y Pedro Garagarza.....	Préstamo.....	1.º Dic. 1875....	D. Manuel Arrate.....	5.º de Vergara.....	147 vuelto.	431	2.ª	D. Tomás Echebeguren y el Registrador que suscribe.	D. Tomás Echebeguren y el Registrador que suscribe.
4	Manuel Saspur y José Joaquín Sologaitos.....	Venta.....	30 Oct. 1875....	D. Saturnino Echaguibel.....	4.º de Mondragon.....	211	308	4.ª	D. Juan Cruz Andicoechea y el Registrador que suscribe.	D. Juan Cruz Andicoechea y el Registrador que suscribe.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

UNIVER

CUADRO ESTADISTICO del número de alumnos y de las inscripciones de matrícula ordinaria de los Estudios de Facultad en

UNIVERSIDADES.	FILOSOFÍA Y LETRAS.						DERECHO.						CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.					
	NÚMERO de alumnos matriculados exclusivamente en esta Facultad.			TOTAL de inscripciones de matrícula ordinaria, incluyendo las de honor.			NÚMERO de alumnos matriculados en esta Facultad.			TOTAL de inscripciones de matrícula ordinaria, incluyendo las de honor.			NÚMERO de alumnos matriculados exclusivamente en esta Facultad.			TOTAL de inscripciones de matrícula ordinaria, incluyendo las de honor.		
	Curso actual.	Curso anterior.	Diferencias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferencias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferencias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferencias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferencias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferencias.
MADRID	437	440	-3	1.597	1.033	564	1.597	1.496	101	3.436	3.501	-65	240	238	2	3.367	2.266	1.101
BARCELONA	52	47	5	490	427	63	602	533	69	1.004	758	246	405	484	-79	2.057	736	1.321
GRANADA	62	64	1	679	378	301	509	448	61	1.027	895	132	47	25	-8	490	281	209
OVIEDO	2	2	0	189	103	86	196	168	28	431	387	44	"	"	"	"	"	"
SALAMANCA	19	18	1	151	116	35	118	121	-3	244	262	-18	28	23	5	230	115	115
SANTIAGO	"	"	"	228	117	111	311	263	48	629	490	149	"	"	"	297	145	152
SEVILLA	85	403	-18	781	555	226	640	574	66	1.368	1.172	196	Sevilla. 31	18	13	472	282	190
													Cádiz. "	"	"	385	142	243
													Sevilla. "	"	"	"	"	"
VALENCIA	62	32	30	586	314	272	625	585	40	1.347	1.131	216	115	405	40	769	467	302
VALLADOLID	"	"	"	456	244	212	436	398	38	978	787	191	"	"	"	460	246	214
ZARAGOZA	36	24	12	335	228	107	327	280	47	473	446	27	24	30	-6	244	259	-15
	455	427	28	5.492	3.515	1.977	5.361	4.866	495	10.647	9.829	818	560	623	-63	8.741	4.939	3.802

RESÚMEN POR UNIVERSIDADES.

DERECHOS

UNIVERSIDADES	Alumnos.	Inscripciones.
Madrid	5.270	47.159
Barcelona	2.174	5.806
Granada	1.160	3.733
Oviedo	498	620
Salamanca	305	1.128
Santiago	786	2.568
Sevilla	1.369	5.368
Valencia	1.405	4.742
Valladolid	869	3.667
Zaragoza	742	2.476
TOTAL	14.278	47.237
TOTAL en el curso anterior	12.412	36.178
Diferencias	1.866	11.059

UNIVERSIDADES.
Madrid
Barcelona
Granada
Oviedo
Salamanca
Santiago
Sevilla
Valencia
Valladolid
Zaragoza
TOTAL

DE FOMENTO.

PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

SIDADES.

todas las Universidades en el curso de 1877 á 1878, comparados con los datos analogos completos del curso anterior.

MEDICINA.						FARMACIA.						TOTAL			TOTAL			MATRICULAS de honor.	DERECHOS de matricula en el curso actual.		
NÚMERO de alumnos matriculados en esta Facultad.			TOTAL de inscripciones de matricula ordinaria, incluyendo las de honor.			NÚMERO de alumnos matriculados en esta Facultad.			TOTAL de inscripciones de matricula ordinaria, incluyendo las de honor.			de alumnos en todas las Facultades.			de matriculas en todas las Faculta- des, con inclusion de las de honor.				Del Estado.		De las Diputa- ciones ó Ayun- tamientos.
Curso actual.	Curso anterior.	Diferen- cias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferen- cias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferen- cias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferen- cias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferen- cias.	Curso actual.	Curso anterior.	Diferen- cias.			Sellos.	Pesetas.
2.136	1.885	251	7.558	6.019	1.539	1.160	893	267	1.501	1.365	136	5.270	4.632	618	17.159	14.184	2.975	66	17.093	256.395	
1.033	825	208	1.757	1.520	237	382	296	86	498	502	-4	2.174	1.885	289	5.806	3.943	1.863	18	5.788	86.820	
394	319	75	1.287	921	366	178	123	55	250	167	83	1.160	976	184	3.733	2.642	1.091	18	3.715	55.725	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	198	170	28	620	490	130	3	617	9.255	
140	114	26	503	376	127	"	"	"	"	"	"	137	139	-2	395	378	17	"	395	5.925	10.905
383	300	83	1.256	1.168	88	92	95	-3	148	106	42	786	658	128	2.568	2.026	542	6	2.562	38.430	
294	276	18	1.220	1.065	155	"	"	"	"	"	"	786	655	61	2.621	2.009	612	8	2.613	39.195	
319	257	62	1.142	815	327	"	"	"	"	"	"	294	276	18	1.605	1.207	398	"	1.605	24.075	47.070
603	428	175	2.010	1.407	603	"	"	"	"	"	"	1.405	1.150	255	4.712	3.319	1.393	13	4.699	70.485	
433	410	23	1.773	1.474	299	"	"	"	"	"	"	869	808	61	3.667	2.751	916	19	3.648	54.720	
355	275	80	1.454	990	464	"	"	"	"	"	"	742	609	133	2.476	1.923	553	18	2.458	36.870	
6.090	5.089	1.001	19.960	15.755	4.205	1.812	1.407	405	2.397	2.140	257	14.278	12.412	1.866	47.237	36.178	11.059	173	45.193	677.895	28.065

DE MATRÍCULA.

RESÚMEN POR FACULTADES.

DERECHOS DEL ESTADO.		De las Diputa- ciones ó Ayun- tamientos. Pesetas.	TOTAL.
Sellos.	Pesetas.		Pesetas.
17.093	256.395	"	256.395
5.788	86.820	"	86.820
3.715	55.725	"	55.725
617	9.255	"	9.255
395	5.925	10.905	16.920
2.562	38.430	"	38.430
4.218	63.270	17.070	80.340
4.099	70.485	"	70.485
3.648	54.720	"	54.720
2.458	36.870	"	36.870
45.193	677.895	28.065	705.960

FACULTADES.	Alumnos.	Inscripciones.
Filosofia y Letras.....	455	5.492
Derecho.....	5.361	10.647
Ciencias exactas, físicas y naturales.....	560	8.741
Medicina.....	6.090	19.960
Farmacía.....	1.812	2.397
TOTAL.....	14.278	47.257
TOTAL en el curso anterior....	12.412	36.178
Diferencias.....	1.866	11.059

En las Facultades de Filosofia y de Ciencias se incluyen respectivamente las inscripciones de los años preparatorios de Derecho, y de Medicina y Farmacia. La Facultad de Medicina de Sevilla la sostiene la Diputacion provincial, y las de Ciencias y Medicina de Salamanca el Ayuntamiento; apareciendo por esta razon en metálico y no en sellos el importe de sus respectivas matrículas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

CUADRO ESTADISTICO del número de alumnos y de las inscripciones de matricula ordinaria en los Estudios generales de segunda enseñanza en el curso de 1877 à 1878, comparados con los datos analogos completos del curso anterior.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS.	NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS.		INSCRIPCIONES DE MATRICULA ORDINARIA EN EL PRESENTE CURSO, CON INCLUSION DE LAS DE HONOR.											MATERIA TOTAL en el curso anterior.	Diferencias.		IMPORTE de la matricula actual. Pesetas.		
	Curso actual.	Curso anterior.	1.º de Latín.	2.º de Latín.	Retórica y Poesía.	Geografía.	Historia universal.	Historia de España.	Historia, Lógica, etc.	Aritmética y Algebra.	Geometría y Trigonometría.	Física y Química.	Historia natural.		Fisiología é Higiene.	Agricultura.		TOTAL.	De más.
MADRID.....	2.325	2.368	580	490	434	625	466	483	354	522	385	334	314	312	320	5.583	213	0	44.024
	4.616	4.679	423	387	343	467	388	300	245	389	480	480	480	437	472	3.848	7	0	30.712
	442	422	403	73	73	408	412	64	72	110	71	73	67	64	73	4.063	430	0	8.496
	241	328	83	56	31	83	39	44	27	63	32	27	27	27	29	341	0	0	4.568
	444	468	89	37	30	44	35	35	47	32	45	43	43	43	46	341	0	0	2.712
	170	186	47	47	37	50	40	47	43	44	26	18	18	18	19	484	0	0	3.884
	212	193	67	63	24	82	53	47	17	47	16	19	20	21	17	493	0	0	3.986
	5.150	5.314	4.388	4.423	942	4.459	4.133	990	745	4.209	812	677	636	613	646	12.323	443	0	98.422
	2.027	2.040	579	492	389	599	416	371	308	434	338	264	273	208	268	4.939	458	0	39.432
	478	548	99	104	73	414	423	63	45	412	63	408	60	53	57	4.066	0	0	8.464
415	340	412	95	66	445	96	68	83	74	92	59	60	49	54	4.023	208	0	8.184	
348	348	87	89	49	94	67	64	35	70	59	33	34	32	33	732	0	0	4.816	
227	241	81	41	32	82	44	45	35	40	31	40	36	35	36	584	0	0	4.808	
440	447	233	34	29	34	33	44	25	41	26	48	48	48	21	364	0	0	2.872	
420	450	35	34	49	38	21	29	16	22	27	21	20	19	16	344	0	0	2.464	
61	59	19	4	40	25	12	16	6	27	8	7	4	5	3	146	0	0	4.168	
3.786.	3.873	4.085	387	617	447	4.101	812	700	553	826	545	502	479	488	9.170	717	0	73.008	
820	762	924	208	448	448	298	204	482	434	492	435	499	443	430	2.167	342	0	47.264	
748	748	205	449	175	241	167	187	145	199	443	421	400	408	410	4.965	402	0	45.672	
495	484	449	100	76	472	420	92	92	122	88	63	56	61	60	4.233	246	0	9.800	
222	219	77	44	32	92	47	44	32	60	40	49	20	48	23	320	15	0	4.160	
82	91	18	16	16	21	26	11	11	15	18	10	11	13	12	209	0	0	1.656	
2.264	2.244	673	517	447	784	561	454	364	588	427	348	319	308	364	6.094	675	0	48.532	
563	577	438	435	447	458	421	448	90	427	442	75	77	81	70	4.439	0	0	41.636	
238	231	82	56	37	96	38	53	41	51	42	23	16	17	22	574	0	0	4.528	
74	67	24	16	17	26	21	11	13	25	12	12	9	11	10	497	0	0	4.648	
442	426	24	35	23	31	28	35	40	22	16	48	22	20	29	324	0	0	2.582	
58	57	13	13	10	47	11	12	7	17	14	11	11	12	12	180	0	0	1.280	
4.088	4.088	281	255	204	328	229	234	167	242	226	189	185	141	143	9.724	170	0	21.704	
544	542	434	426	403	444	457	98	62	430	404	73	62	56	66	4.310	442	0	40.440	
384	378	88	98	73	109	122	42	58	92	78	63	58	65	59	4.005	40	0	8.040	
211	229	50	54	35	58	49	43	35	39	27	31	20	28	23	545	0	0	4.056	
465	444	56	27	37	36	58	34	20	43	25	20	20	17	20	413	0	0	3.936	
4.304	4.290	388	305	248	397	366	212	175	324	234	187	160	163	168	3.240	230	0	25.872	

60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Santiago.....	540	532	44	42	4	448	94	169	105	401	97	443	94	81	76	74	76	4.980	4.870	452	10	10.232
Orense.....	327	283	10	10	7	83	61	109	68	48	55	79	67	65	48	46	48	888	686	152	10	6.648
Pontevedra.....	343	323	5	5	5	72	77	78	99	66	41	78	82	37	32	28	32	761	745	16	16	6.088
Lugo.....	298	297	1	1	4	50	63	68	62	66	54	99	84	59	45	47	54	763	741	22	22	6.064
Coruña.....	310	209	4	4	4	67	42	129	89	66	42	75	52	25	21	22	21	694	446	248	248	5.520
SEVILLA.....	4.788	4.664	17	22	17	385	337	553	483	355	289	444	286	267	222	217	222	4.336	3.838	478	478	34.352
Jerez.....	1.532	1.605	1	53	1	446	283	333	290	248	212	432	251	225	208	194	208	3.757	3.461	296	296	30.048
Cádiz.....	795	848	2	46	2	475	458	259	231	184	87	202	133	64	51	60	51	4.770	4.807	37	37	44.428
Badajoz.....	498	491	4	83	4	453	483	498	92	134	97	491	68	58	40	37	40	4.246	4.264	47	47	9.712
Córdoba.....	435	482	1	29	1	425	447	425	434	90	64	443	84	51	38	43	39	4.116	4.116	39	39	8.920
Cabra.....	447	454	2	37	2	433	86	438	403	63	54	402	56	50	46	44	48	993	983	40	40	7.928
Canarias (*).....	263	233	3	86	3	26	57	89	68	68	37	78	39	33	31	36	39	721	569	152	152	5.744
Huelva.....	407	404	1	29	1	26	26	50	43	26	9	29	14	5	4	5	4	226	232	6	6	1.800
TOTAL.....	4.085	4.210	44	465	44	4.417	805	1.392	919	813	332	4.147	665	486	448	469	448	9.799	9.432	458	458	78.280
Valencia.....	1.684	1.638	3	437	3	437	441	481	407	357	272	453	308	201	180	161	180	4.481	3.856	345	345	33.424
Murcia.....	725	682	2	241	2	241	482	234	432	496	417	441	400	64	73	86	73	4.746	4.650	86	86	43.968
Alicante.....	651	649	1	124	1	124	167	463	431	466	72	193	71	65	54	46	54	4.422	4.327	43	43	41.368
Albacete.....	318	297	4	91	4	91	84	101	56	76	36	64	49	34	35	32	35	737	724	13	13	5.864
Lorca.....	289	260	5	94	5	94	71	96	68	82	47	65	54	46	44	37	46	781	615	106	106	6.208
Castellon.....	222	229	3	69	3	69	78	72	65	30	49	58	25	26	25	31	25	574	552	22	22	4.568
TOTAL.....	3.889	3.755	46	1.076	46	1.076	993	1.167	859	907	563	974	607	446	448	363	448	9.441	8.844	610	610	78.400
Valladolid.....	946	885	5	478	5	478	216	248	264	202	438	209	173	143	138	138	138	2.402	2.370	32	32	49.176
Santander.....	674	648	2	486	2	486	414	230	432	414	34	473	402	72	66	60	66	4.510	4.378	132	132	42.064
Bilbao.....	374	366	8	70	8	70	80	151	89	52	34	122	71	35	25	24	25	832	842	40	40	6.636
Burgos.....	318	285	2	80	2	80	80	80	89	41	40	80	64	63	53	53	53	824	843	24	24	6.576
Vitoria.....	167	174	5	24	5	24	42	50	36	41	30	54	32	32	24	22	24	450	426	24	24	3.560
San Sebastian.....	206	222	7	60	7	60	45	86	29	51	45	69	30	49	47	44	40	487	517	24	24	3.840
Palencia.....	239	261	5	81	5	81	50	89	66	46	43	49	36	28	34	32	34	633	568	65	65	5.024
TOTAL.....	2.911	2.941	26	704	26	704	617	934	696	547	402	756	598	392	357	345	357	7.138	7.044	253	253	36.896
Zaragoza.....	909	923	4	220	4	220	206	229	235	160	445	199	168	145	137	133	137	2.346	2.376	30	30	48.736
Logroño.....	325	322	6	91	6	91	75	401	87	76	50	81	29	55	58	58	58	881	772	102	102	7.000
Pamplona.....	336	288	9	81	9	81	81	404	73	61	48	71	68	44	44	44	44	854	670	104	104	6.760
Huesca.....	256	231	6	71	6	71	50	51	51	46	39	43	45	26	27	31	27	575	634	44	44	4.532
Soria.....	134	128	7	32	7	32	32	33	37	39	27	30	33	41	43	44	40	333	349	4	4	2.608
Teruel.....	434	429	4	40	4	40	27	43	37	22	12	32	15	15	12	8	12	306	302	4	4	2.416
TOTAL.....	2.094	2.041	36	548	36	548	469	584	530	424	334	456	358	296	291	238	291	5.295	5.103	297	297	42.072
TOTALES GENERALES.....	28.466	28.300	214	7.485	214	7.485	6.278	8.639	6.518	5.636	4.114	6.966	4.788	3.783	3.438	3.329	3.438	63.360	66.236	4.331	4.331	334.768

RESUMEN POR DISTRITOS UNIVERSITARIOS. CURSO ACTUAL.

DISTRITOS.	Número de alumnos.	Número de inscripciones.	DEBEROS DE MATRICULA.		TOTAL.
			DEL ESTADO.	De las Diputaciones & Ayuntamientos.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Madrid.....	5.450	12.323	9.417	75.336	84.753
Barcelona.....	3.786	9.170	2.336	23.096	26.882
Granada.....	2.361	6.094	1.000	48.532	49.532
Oviedo.....	1.085	2.724	1.000	21.704	22.704
Salamanca.....	1.304	3.240	1.000	25.872	26.872
Santiago.....	1.788	4.386	1.000	34.532	35.532
Sevilla.....	4.085	9.799	1.000	78.280	83.280
Valencia.....	3.889	9.441	1.000	75.400	80.400
Valladolid.....	2.911	7.138	1.000	56.896	60.896
Zaragoza.....	2.094	5.295	1.000	42.072	43.072
TOTALES.....	28.466	63.360	9.417	479.433	554.763
TOTAL en el curso anterior.....	28.300	66.236	2.336	2.336	2.336
DIFERENCIAS.....	76	3.324	1.081	1.081	1.081

(*) Las especiales circunstancias de la provincia de Canarias han impedido que figuren en este cuadro los datos relativos a su Instituto. Se consignarán, sin embargo, en la Estadística completa que ha de publicarse el 15 de Noviembre próximo. Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, última cuarta parte, con el núm. 43 de presentación.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Director general, Magaz.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

MES DE MARZO DE 1877.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs. Rows include provinces like ÁLAVA, ALBACETE, ÁVILA, BADAJOZ, BURGOS, CÁDIZ, BARCELONA, etc.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs. Rows include provinces like CANARIAS, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CUENCA, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, JAÉN, LEÓN, MURCIA, etc.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs. Rows include provinces like LÉRIDA, LOGROÑO, MADRID, PALENCIA, PONTEVEDRA, SALAMANCA, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, VALLADOLID, ZAMORA, ZARAGOZA, etc.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs. Rows include provinces like NAVARRA, OVIEDO, TERUEL, VALENCIA, ZARAGOZA, etc.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOs. Rows include provinces like VALENCIA, ZARAGOZA, etc.

RESÚMEN.

Table with columns: MESES, BONOS. Rows: Abril de 1876, Mayo de id., Marzo de 1877.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Director general, P. O., Cavanillas.

(1) Véase la GACETA de anteaño.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro en el mes de Agosto de 1877.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Pagars á favor de particulares' and 'Letras á favor del Banco de España'.

Letras á c/ de las Comisiones de Hacienda en España, París y Londres.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Delegaciones c/ Timbre por Real orden de 25 de Junio último'.

Aumento que ha tenido dicha Deuda durante el mes de Agosto último.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Pagars á favor de particulares'.

Letras á favor del Banco de España.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Por renovaciones' and 'Por conversion de cartas de préstamo'.

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante dicho mes.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Pagars satisfechos á particulares'.

Letras á favor del Banco de España renovadas...

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Admitidas en liquidacion de contribuciones'.

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante dicho mes.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Pagars satisfechos á particulares'.

Letras á favor del Banco de España renovadas...

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Admitidas en liquidacion de contribuciones'.

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante dicho mes.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Pagars satisfechos á particulares'.

Letras á favor del Banco de España renovadas...

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Admitidas en liquidacion de contribuciones'.

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante dicho mes.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Pagars satisfechos á particulares'.

Letras á favor del Banco de España renovadas...

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Admitidas en liquidacion de contribuciones'.

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante dicho mes.

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Pagars satisfechos á particulares'.

Letras á favor del Banco de España renovadas...

Table with 2 columns: Description of financial items and Pesetas. Includes 'Admitidas en liquidacion de contribuciones'.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, y han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública...

NEGOCIADO 5.º. Número 42.432 del expediente.—Acreedor D. Luciano Pon; procede de haberes del personal posteriores á 1828...

Idem 100.243 del id.—Acreedor D. Estéban Arbués; procede de haberes del personal posteriores á 1828...

Idem 101.336 del id.—Acreedor D. Lorenzo Barceló; procede de haberes del personal posteriores á 1828...

Idem 147.846 del id.—Acreedor D. Domingo Robla; procede de haberes del personal posteriores á 1828...

Idem 296 del expediente.—Acreedor primitivo Sr. Marqués de Rivas y de Tous; apoderado D. Gabriel del Fresno...

Idem 2.794 del id.—Acreedores primitivos los herederos de D. Valerio Julian Calvo; promovieron el expediente los interesados...

Idem 975 del id.—Acreedor primitivo D. Leon Daguerre; promovió el expediente el interesado...

Idem 2.882 del id.—Acreedores primitivos los herederos de D. Francisco Villasante; promovió el expediente D. Manuel Ledesma...

Idem 6 del id.—Acreedoras primitivas Doña Ramona y Doña María Llano; promovieron el expediente las interesadas...

Idem 3.742 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Robles y Benítez; representante D. Juan Rospide; procede el crédito de vitalicios de la fortificacion de Cádiz...

Idem 16 de Octubre de 1877.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública. Dê orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 23 del corriente...

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España. Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, números 29.351 y 31.974...

Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—582

ADMINISTRACION PROVINCIAL. Diputacion provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º. Celebrado el dia 15 del corriente, segun estaba anunciado, el sorteo para la amortizacion de 78 acciones del empréstito provincial de 6 millones de reales...

Madrid 19 de Octubre de 1877.—José María de Manzanos.

dicho mes, han sido favorecidas por la suerte las acciones señaladas con los números que expresa el acta del sorteo, que literalmente dice así:

Número 242.—En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1877, yo D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario del Colegio del territorio, con vecindad y estudio en la misma...

Y hallándose en el citado salon de sesiones el Sr. D. Antonio Martin Murga, Diputado provincial y Presidente de la Comision de Hacienda de dicha corporacion...

Terminado el sorteo en la forma expresada, y hecha la consignacion de los 78 números agraciados con la suerte en un estado preparado al efecto, el Sr. Presidente recogió las 78 bolas...

Con lo que quedó terminado dicho acto, cuyo resultado se hace constar por medio de la presente acta que levanto yo el Notario de orden del Sr. Presidente...

Es copia de su matriz que escrita en sello 11, señalada con el núm. 242 de orden, se halla en mi protocolo corriente de escrituras públicas, de que doy fé.

Y para la Excmo. Diputacion provincial la expido, signo y firmo en Madrid en dos pliegos del sello 10.º, números 937.369 y 370, el mismo dia, mes y año de su fecha.

Para mayor claridad se expresa á continuacion los números á que se refiere el acta anterior por orden correlativo de menor á mayor:

- NÚMEROS PREMIADOS. 5, 57, 62, 80, 193, 254, 281, 328, 354, 411, 445, 604, 610, 642, 693, 725, 760, 826, 949, 963, 973, 989, 1.006, 1.036, 1.062, 1.105, 1.140, 1.149, 1.171, 1.193, 1.234, 1.261, 1.284, 1.339, 1.378, 1.392, 1.420, 1.435, 1.478, 1.516, 1.530, 1.570, 1.581, 1.625, 1.704, 1.818, 1.933, 1.957, 2.110, 2.161, 2.180, 2.194, 2.219, 2.290, 2.311, 2.354, 2.416, 2.445, 2.496, 2.499, 2.533, 2.570, 2.618, 2.620, 2.633, 2.637, 2.659, 2.676, 2.695, 2.754, 2.769, 2.808, 2.818, 2.889, 2.914, 2.930, 2.940 y 2.966.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—El Presidente de la Diputacion provincial, el Conde de la Romera.

Para proceder al oportuno señalamiento de carpetas por acciones amortizadas en el sorteo del dia 15 del actual é intereses que vencerán en 1.º de Noviembre próximo del empréstito provincial de 1857, pueden presentarlas los interesados por duplicado en la Seccion y Negociado que se citan.

El Contador interino, Francisco Augustin y Dávila.

Administracion del Correo Central. SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 22 de Octubre.

- Núm. 355 Angel Manzano.—Valdeolivas. 356 Baron de Alcalá.—Huesca. 357 Clemente Alvarez.—Búrgos. 358 Carlos Ferrandiz.—Valencia. 359 Francisco Lage.—Rivadeo. 360 Francisco Aragon.—Barcelona. 361 Frutos Rebollo.—Torreilla del Pinar. 362 Ignacio Sabater.—Barcelona. 363 José Picó Salvia.—Cádiz. 364 José Martinez.—Crevillente. 365 José Gomez.—Utrera. 366 María Josefa Maza.—Santiago. 367 Manuela Pareja.—Málaga. 368 Paulino V. Sabatel.—Granada. 369 Rafael Serrano.—Albacete. 370 Rosa Olano.—Fuenterrabia. 371 Sres. Alarcon hermanos.—Jaen. 372 Sebastian Cuesta.—Macotera. 373 Silvestre Aparicio.—Toledo.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, y no habiendo dado resultado las dos subastas verificadas, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La admision tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de Segovia hasta el dia 31 del corriente, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio.

2.º Las proposiciones deberán estar arregladas al modelo adjunto.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de....) del día.... de...., núm...., según los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de...., se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama,..... pesetas (en letra).
Cada litro de aceite de...., á....
Cada kilogramo de carbon de...., á....
Cada id. de leña, á....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condicion.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Cuenca, y no habiendo dado resultado las dos subastas verificadas, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La admision tendrá lugar en la Comandancia de Guerra de Cuenca hasta el día 31 del corriente, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio.

2.ª Las proposiciones deberán estar arregladas al modelo adjunto.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de....) del día.... de...., núm...., según los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de...., se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama,..... pesetas (en letra).
Cada litro de aceite de...., á....
Cada kilogramo de carbon de...., á....
Cada id. de leña, á....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condicion.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**JUZGADOS MILITARES.****Cádiz.**

D. Guillermo Camargo y Abadía, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante graduado de Ejército, Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi tercero y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo á los individuos Marcelo Buadas, José Andreu, Francisco Soler, Manuel Sampere, Manuel Risa, y el menor de edad Marcelo Buadas, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia de Marina; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Cádiz 20 de Octubre de 1877.—Guillermo Camargo.—Por mandato de S. S., el Secretario, Cristóbal Ponce.

Cartagena.

D. Vicente Antelo y Antelo, Capitan de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado de esta capital el fogonero de segunda clase José Lopez Berenguer, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado fogonero, señalándole el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 16 de Octubre de 1877.—Vicente Antelo.

Puente la Reina.

D. Ricardo de Oyarzábal y Bunlli, Capitan graduado del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de la primera compañía de este batallon Domingo Gutierrez Madrid, desaparecido en las acciones que tuvieron lugar en Somorrosto en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874; y usando de las facultades que S. M. concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus Ejércitos, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Domingo Gutierrez Madrid, natural de Balfermon, provincia de Guadalupe, para que en el término de 30 días, á contar del de la fecha de este edicto, se presente en el cuartel del Crucifijo de este pueblo á prestar su declaracion y descargos; y de no verificarlo así se seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Puente la Reina 15 de Octubre de 1877.—El Fiscal, Ricardo de Oyarzábal.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**Algeciras.**

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Galindo

Lanza, natural de Rute, vecino de esta ciudad, casado con Isabel Leal Alvarez, de 35 á 40 años, siendo sus señas personales estatura regular, delgado de cuerpo, color trigueno oscuro, nariz larga afilada, con bigote; vestido al uso del país, con pantalon largo, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por estafa á José Molina Sanchez, de esta vecindad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, si no compareciere en dicho término.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial de la Nacion para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de detenido del Juan José Galindo Lanza, y tambien averiguar el paradero de un caballo negro lucero, cordon corrido, lunar blanco entre los hoyazes, calzado bajo del pié izquierdo, de 11 años, con seis cuartas y 11 dedos, marcado en la parte baja del anca derecha con una V; y caso de ser habida la remita igualmente á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisicion.

Dado en Algeciras á 13 de Octubre de 1877.—Rafael Lopez.—Fernando Garcia de la Torre.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Domingo Campí y Balles, de 50 años de edad, natural de San Martin de Provensals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad para cumplir la pena de tres años de prision correccional que le han sido impuestos en causa sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales y demás Autoridades é individuos de policia judicial en cuyo territorio se encuentre el Domingo Campí procedan á su detencion y conduccion á las cárceles de esta ciudad á los fines ántes expresados.

Dado en Barcelona á 10 de Octubre de 1877.—José Víctor Brugada.—Por mandato de S. S., Plácido Esteve.

Belmonte.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de tres caballerías menores que en la noche del 1.º de Junio último, ó sea la del 31 de Mayo para el amanecer del 1.º, se llevaron del ganado de la propiedad de D. Juan José Oreas, vecino de Hinojosa; y habiéndose mandado se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se expide el presente á fin de que por las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se proceda á depositar las caballerías donde quiera las encontraren, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallaren si no justificase su legitima adquisicion, y disponiendo la remision á este Juzgado, así como al autor ó autores del suceso de autos si por cualquier incidencia fueren conocidos; procediendo asimismo á la remision á este Juzgado de los dos sujetos que en la noche anterior durmieron en la cabaña de donde se llevaron las caballerías, cuyas señas se estamparán á continuacion.

Señas de las caballerías.

Una burra blanca, pequeña, de cinco años.

Otra rucia, pequeña, de cuatro años.

Y otra de la misma alzada, rucia, de dos años.

Todas tres están herradas á fuego más arriba de la nariz.

Señas de los dos sujetos.

Edad de unos 60 años, de buena estatura, vestido con chaqueta negra larga, pantalon azulado, calzado de alpargatas abiertas, sombrero de fieltro ancho y blanco, gafas revestidas de tela metálica; y un zagalote que decia ser hijo, de 14 años, vestido de pantalon blanquizo, chaqueta negra, faja encarnada, alpargatas y gorra; ámbos á dos por el acento de la voz parecían murcianos, que decian venir de trabajar de las minas de Linars, que habian salido en aquella mañana del Toboso, y que iban á Cuenca, donde tenia otro hijo, á ver si le curaban la vista: que llevaban un saco con ropa, tres mantas, unas alforjas blancas y una calabaza con agua.

Dado en Belmonte á 7 de Octubre de 1877.—Joaquin José de la Ballina.—El actuario, José Mesa.

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Aguilera Navarro, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Almería, marinero mercante, de 27 años de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia recaída en causa que contra el mismo se siguió sobre lesiones á José María Egea; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y demás dependientes de la po-

licia procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido, caso de ser habido.

Dada en Cartagena á 11 de Octubre de 1877.—José Marco.—Por su mandado, Manuel Otero.

Cebrenos.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenos.

Por el presente cito y llamo á los que se crean dueños de las dos caballerías que se reseñarán, las cuales se encuentran depositadas en este Juzgado por creerlas de ilegítima procedencia, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde el de la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los justificantes necesarios reclamando aquellas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa criminal que por falsedad y otros delitos instruyo, siendo dichas caballerías las siguientes:

Una mula mohina, de seis años de edad, seis cuartas y media y tres dedos de alzada, pelo y cabos negros, pelos blancos en los dos costillares, una espundia de bastante dimension cerca de las dos mamas, de buenas carnes y herrada de ámbas manos.

Y una yegua, de ocho á nueve años, seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño oscuro, con algunos lunares blancos en los dos costillares, ó sean seis de diferentes dimensiones en el derecho y dos en el izquierdo, pelos blancos en las cinchas de lado izquierdo, como igualmente debajo de la cola, pelos blancos alrededor de la cuartilla de la mano derecha, cola y orines pobladas, un poco izquierda de ámbas manos y con señales en todo su exterior de estar contramarcada.

Dado en Cebrenos á 15 de Octubre de 1877.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

Corcubion.

D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Ramon Martínez, hijo de otro Ramon y de Francisca, soltero, de oficio castrador, vecino de la parroquia de San Julian de Pereiriña, distrito municipal de Cee, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por lesion y subsiguiente muerte que ha causado á José Perez Lema, de San Pedro de Berdoyas, con un disparo de escopeta en la noche del 4 de Setiembre último; apercibido de que no verificándolo, y trascurrido que fuere dicho término, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia se sirvan ordenar se proceda á la captura del Ramon Martínez, haciéndole conducir con la seguridad debida á la disposicion de este Juzgado.

Corcubion 12 de Octubre de 1877.—Dionisio Garcia del Valle.—Manuel Cardalda y Corral.

Señas del procesado.

Estatura más que regular, delgado, pelo negro, color bueno, ojos castaños oscuros, boca y nariz regulares, sin barba notable, edad 19 á 20 años; viste pantalon y chaqueta de tarazona, color oscuro; chaleco del mismo color, y á veces camiseta de marino; calza boreguines, y usa de ordinario gorra de marinerio y á veces sombrero gacho.

Eceja.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo cesado D. Saturnino Villasana en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, he mandado en providencia de esta fecha se publique la referida cesacion para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo lo ejecuten en el nuevo término de seis meses, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que se trata de devolver ó cancelar la fianza que prestó para responder del desempeño del cargo referido.

Eceja 13 de Octubre de 1877.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia de Soria.

Gijon.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ceferino Rodriguez Suarez, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, de 19 años de edad, cuyas señas se expresarán, para que al término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de elevacion á plenario dictado en la causa que en union de otros se le sigue por atentado á un agente de la Autoridad; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Encargo asimismo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y ordenar su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Gijon á 15 de Octubre de 1877.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de S. S., Higinio A. Pedrosa.

Señas del Ceferino.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular.

Haro.

D. José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Feliciano Mateo,

el cual desde Nájera fué á residir á Bilbao, habiendo estado anteriormente empleado en la policía de la ciudad de Logroño, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye contra Andrés Muñoz y Maruri, alias Chacó, sobre homicidio de Celedonio Mateo, alias Saune, hijo del Feliciano; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Haro á 13 de Octubre de 1877.—José de Igúzquiza.—Por su mandado, Francisco de Achútegui.

Huesca.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 15 días á D. Pedro Martín Fernández y D. José María Pinto, empleados que eran en el ramo de Correos en 9 de Julio de 1876, para que se presenten en este Juzgado á declarar como testigos en la causa que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de dos billetes de Banco de 20 francos dentro de una carta certificada dirigida á Mr. Bermecho á Panticosa desde París, ó manifiesten el punto de su actual residencia, para acordar lo procedente á su exámen por los preguntados conducentes; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar; entendiéndose dicho término desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Huesca á 14 de Octubre de 1877.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges.

Huésca.

D. Juan José Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Matías Ortiz, pagador que fué en 1866 de las expropiaciones verificadas para la construcción de la carretera de esta ciudad á la villa de Cúllar, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de 20 días en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafas al clero parroquial de Galera; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y á sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del D. Matías Ortiz por haberse decretado su prisión, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Huésca á 4.º de Octubre de 1877.—Juan José Rodríguez.—Por mandado de S. S., Ramon Ruiz Coello.

La Palma.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Baldayo Morales, vecino de Bollullos, de estatura mediana, como de 23 años de edad, pelo negro, ojos al pelo, boca regular, barba poca, moreno, y vestido al uso del país, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el local planta baja de la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Pedro Baldayo Morales, y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

La Palma 13 de Octubre de 1877.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Agustín Montes.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nieves Trinidad Busaldía para que dentro del término de 30 días comparezca en el Juzgado de Aranda de Duero á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa criminal sobre robo de un reloj; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto de dicho Juzgado.

Dada en Logroño á 6 de Octubre de 1877.—Luis L. Angulo.—Meliton Arenas.

Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que da fé se siguió pleito civil ordinario entre partes, de la una, como demandante, D. Mariano María Jimenez, vecino de Linares, y de la otra, como demandado, D. Secundino Mateos de las Morenas, de este domicilio, sobre validez de un contrato de arriendo de una mina llamada *Llerenense*; y remitido á la Superioridad del territorio un incidente promovido por el primero y apelado por el mismo sobre suspensión de los trabajos de expresada mina, se personaron las partes en dicha segunda instancia, tras de lo que entregados los autos para instrucción al Procurador D. Lorenzo María Gallardo, en representación del D. Mariano, los devolvió con escrito de 7 de Junio último, renunciando los poderes que aquel le tenía conferidos, porque á pesar de las diligencias que había practicado

para que le habilitase de fondos no lo había podido conseguir: en su consecuencia, la Sala de lo civil del Tribunal superior se sirvió dictar la providencia que dice así:

«Providencia.—Hágase saber á D. Mariano García Jimenez la renuncia que de su representación hace el Procurador Don Lorenzo María Gallardo en el anterior escrito, y al efecto librese orden al Juez del partido, con certificación de la misma, requiriéndosele en el acto de la notificación para que comparezca ante la Sala á usar de su derecho por medio de otro Procurador autorizado con poder bastante en el término de 15 días, y que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cáceres 7 de Junio de 1877.—Rubrica.—Puga.»

Y como quiera que la providencia inserta no haya podido serle notificada al mencionado D. Mariano García Jimenez por ignorarse su actual paradero, he dispuesto publicarla por medio del presente edicto en la GACETA DE MADRID para que llegando por este medio á su conocimiento le sirva de notificación en forma.

Dado en Llerena á 8 de Octubre de 1877.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., Daniel Dominguez. —P

Madrid.—Audiencia.

En dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha promovido demanda por el Sr. Promotor fiscal, en representación del Estado, contra D. Manuel Francisco Alvarez Capra y D. Antonio Lorenzo Gil, ámbos de esta vecindad, sobre tercera de crédito preferente á reintegrarse con las cantidades que á instancia del segundo han sido retenidas al último, y se hallan impuestas en la Caja general de Depósitos y Banco de España. Con dicha demanda fué citado y emplazado el Sr. Alvarez en 25 de Setiembre anterior por medio de cédula que se dejó á su criada; y no habiendo comparecido sin embargo de haber trascurrido el término de nueve días que se le señaló para ello, se le cita y emplaza de nuevo por medio del presente á fin de que comparezca debidamente representado á contestar dicha demanda en el término de cinco días.

Madrid 16 de Octubre de 1877.—El Escribano, Luis Hernandez. —P

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte. Doy fé que en la ejecutoria que pende contra Teresa Curcullar Cortina aparece la siguiente:

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la rematada Teresa Curcullar Cortina, natural de Huesca, soltera, costurera, de 24 años de edad, que ha vivido en la calle de Pontejos, núm. 4, entresuelo, para que en el término de 10 días se persone en la cárcel de mujeres de esta villa á objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de la Teresa Curcullar Cortina á los efectos acordados.

Dada en Madrid á 16 de Octubre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo el presente que firmo en Madrid en la misma fecha.—Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se llama y emplaza por segunda vez á Don Augurio Luis Perera y Gil, de esta vecindad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda ordinaria que contra él ha deducido el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecq, á nombre de D. Amado Lopez Ezquerria y D. Luis Suarez Inclán, sobre pago de 37.785 pesetas 85 céntimos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran respecto á él con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—580

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, en autos ejecutivos que penden en el mismo y para pago de un acreedor, se ponen á pública subasta por término de 20 días varias fincas rústicas y urbanas existentes en el inmediato pueblo de Valdecas, tasadas en la cantidad de 48.952 pesetas 50 céntimos; y para su remate se ha señalado el 21 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que esta se hallará de manifiesto todos los días útiles, de once á tres de su tarde, en la Escribanía del actuario D. Pio del Pozo para instrucción de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Pio del Pozo. X—584

Madrid.—Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Admi-

nistración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 15 días á Julian Campos Buenafuente, natural y vecino de esta Corte, que ha habitado en compañía de su madre Francisca en la calle de los Irlandeses, núm. 8, cuarto bajo, de 27 años de edad, soltero, licenciado de ejército, el cual es de estatura regular, color moreno, barba y bigote afeitado y poco poblado, nariz roma, ojos pardos, pelo y cejas castaño oscuro, y viste americana, chaleco y pantalón lanilla color gris claro; usa botinas y sombrero hongo, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue y á otro por expención de billetes falsos del Banco de España de la serie de 400 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á todos los dependientes de orden público, policía y Guardia civil, que procedan á la busca y captura en su caso del Julian Campos, y le pondrán á mi disposición en la cárcel de hombres de esta villa.

Dada en Madrid á 10 de Octubre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á dos sujetos, cuyos nombres se ignoran, que el día 16 de Setiembre último acompañaron á Alfonso Francés Monilla, robando á esta dos billetes del Banco de España de á 100 pesetas y uno de 50; apercibidos que de no verificarlo dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta capital, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de policía judicial, que habidos que sean se proceda á su prisión en la cárcel de hombres y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Octubre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquín María Llaçer Martín.

Las señas de dichos sujetos son: las del primero, ó sea el que esperó á la Francés, de estatura baja, color moreno, picado de viruelas, que vestía chaquetón y pantalón oscuro y sombrero hongo; y el segundo de estatura regular, también moreno, con una cicatriz en la cara y en su lado derecho, sin pelo de barba; vestía chaquetón, chaleco y pantalón de paño oscuro, con sombrero hongo ancho de alas.

D. José María Miller, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid.

Doy fé que por el de Palacio de la ciudad de Barcelona se ha librado con fecha 8 del corriente mes un exhorto que contiene la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 25 de Setiembre de 1877; vistos los presentes autos de juicio ordinario sobre nulidad de la venta de una finca subastada en méritos de los autos de quiebra de la razón social *Bonet y Vila*, seguidos á instancia de los Sres. Girona hermanos, en liquidación, y Don Francisco Puig, contra D. José Garriga y Llástanos, hoy su sucesor D. José Garriga y Verges, representados respectivamente por los Procuradores D. Isidro Pujols y D. Eduardo Llorens, y en los que forman parte los herederos de D. Joaquín Arimon, representados por los estrados del Juzgado:

Resultando que dicho Procurador D. Isidro Pujols, como encargado del despacho de D. Francisco de Asís Canales, apoderado de los Sres. Girona hermanos, en liquidación, y de Don Francisco Puig y Marimon, en 14 de Junio de 1876 presentó demanda de juicio ordinario contra D. José Garriga y Llástanos y los herederos de D. Joaquín Arimon pidiendo se anularse y en lo menester rescindiese la venta hecha á favor del primero de la casa-torre llamada den Sivilla, sita en San Gervasio de Casolas, en mérito de los autos de quiebra de la razón social *Bonet y Vila*, mandando en el primer caso, ó sea en el de anular la dicha venta, se procediese de nuevo á subastar la referida finca con intervención de los Sres. Girona hermanos y D. Francisco Puig, los cuales tengan derecho de nombrar por su parte perito para la valoración de dicha finca; y en caso de discordar este del de los ejecutantes, se procediese al nombramiento de tercero con arreglo á la ley; y en el segundo caso, ó sea en el de declarar subsistente la venta de la repetida finca, se condenase á Garriga á entregar el mayor valor que la expresada finca tenía en la cantidad que se justificase, ó que se fijase por peritos, con restitución de frutos en el un caso, y pago de intereses en el otro; y en el inesperado caso de no mandarse en dicha conformidad, se declarase al menos que la venta realizada no puede parar perjuicio al derecho que dichos Girona hermanos, en liquidación, y Puig tienen como acreedores hipotecarios de la referida finca para perseguirla, á menos que Garriga la dimitiese, imponiendo á este el pago de las costas de este juicio; fundando dicha pretensión en que la venta de la casa-torre llamada den Sivilla había sido hecha por el Juzgado con condiciones ruinosas á los acreedores hipotecarios de D. Joaquín Arimon, que tienen sus créditos garantidos con la misma, en razón á que después de haber sido tasada por el perito D. Juan Comas en la cantidad de 133.333 escudos, fué adjudicada á D. José Garriga y Llástanos por el de 61.033 pesetas: en que en el procedimiento de apremio en méritos del cual fué subastada dicha finca, si bien comparecieron los demandantes en estos autos, sólo lo hicieron para interponer tercera de mejor derecho, para lo cual se dispuso

la formación de pieza separada: en que con la mencionada venta se sufrió una lesión enormísima por ser mayor que la *ultra dimidium*: en que los Sres. Girona hermanos, en liquidación, y D. Francisco Puig son acreedores hipotecarios de la finca en virtud de las escrituras otorgadas en 20 de Enero de 1862 en poder del Notario de esta ciudad D. José Manuel Planas y Compte, y en poder de D. Joaquín Serra en 3 de Agosto de 1863 y 13 de Junio de 1866: en que dichos señores Girona hermanos, en liquidación, y D. Francisco Puig pidieron en los autos expresados de procedimiento de apremio contra la mencionada finca que se declarase nula ó en lo menos, se rescindiera la venta de la misma, hecha en pública subasta á favor de D. José Garriga y Llástanos; y en que si bien fué denegada por este Juzgado la petición de suspensión de los procedimientos y diligencias encaminadas al cumplimiento de lo practicado, cuya providencia que así lo dispuso fué confirmada por la sentencia de la Superioridad de 11 de Marzo de 1874, esta confirmación se dictó con expresa reserva á favor de los memorados Sres. Girona hermanos, en liquidación, y D. Francisco Puig de su derecho, el cual podrían utilizar en la forma y modo que vieran convenientes:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la referida demanda á los herederos de D. Joaquín Arimon por medio de la publicación de los correspondientes edictos insertados en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta ciudad, por medio de los cuales se les dirigió el apercibimiento de que no compareciendo á contestar dicha demanda dentro del término legal se les seguiría el juicio en rebeldía, fueron declarados incursores en dicho apercibimiento, y se les señalaron los estrados del Juzgado para su representación en lo sucesivo con providencia de 16 de Octubre de 1876:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en la referida demanda al demandado D. José Garriga y Llástanos, este presentó en 21 de Octubre de 1876 su escrito de contestación, fundado en que el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que después de celebrado el remate en la vía de apremio, complementaria del juicio ejecutivo, queda la venta irrevocable: en que contra los remates sólo procede la restitución por entero en favor de menores y demás que gozan de este beneficio cuando á juicio del Juez fuere muy grande la utilidad que deba resultarles de la nueva licitación: en que los demandantes formaron parte en la indicada vía de apremio, consintiendo todas las providencias, inclusa la con que se aprobó el remate: en que, según sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1864, no puede intentarse acción de nulidad contra actos propios solemnemente reconocidos: en que según la otra sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1872, la acción de nulidad contra autos ó providencias judiciales sólo puede prevalecer dentro de los términos legales, y en la forma establecida cuando se ejercita por los que han tenido parte en pleito; pero no por un tercero: en que las causas de nulidad en los juicios son las que taxativamente prefiere el art. 1.º del tit. 21 de los recursos de casación, entre los cuales no se encuentra la alegada por los demandantes: en que es inexacto que los postores pudieran retraerse de acudir á la subasta: en que la ley no autoriza á nombrar peritos para la valoración al acreedor que no sea ejecutante: en que la ley sólo concede la acción rescisoria al vendedor en el caso taxativamente señalado por la misma, sin que jamás se dé contra tercero: en que la ley hipotecaria no concede al acreedor hipotecario el derecho de dirigirse contra un tercer poseedor de la finca cuando este la ha adquirido por medio de venta judicial practicada en méritos de unos autos en los que haya sido parte dicho acreedor, y menos cuando este último no ha hecho protesta alguna, ni ha obtenido á su favor oportuna anotación preventiva, oponiendo á dicha demanda las excepciones *sine actione agis*, la *re judicata* y las demás que nazcan de los fundamentos legales expuestos; pidiendo que en definitiva se le absolviese de la referida demanda, imponiendo á los demandantes silencio y callamiento perpétuo, y el pago de las costas de este juicio; ordenando asimismo la cancelación solicitada, sin perjuicio de que los Sres. Girona hermanos, en liquidación, y D. Francisco Puig perciban á cuenta de su crédito el líquido que tal vez resulte de la referida venta judicial, y de hacer efectivo el resto de su crédito contra los demás bienes de D. Joaquín Arimon ó de sus herederos:

Resultando que el presente Juzgado por renuncia de los herederos de D. Joaquín Arimon firmó en 23 de Marzo de 1876 escritura de venta judicial en la finca titulada Torre den Sivilla, sita en el término municipal de San Gervasio de Casolas, á favor de D. José Garriga y Llástanos, por el precio de 61.033 pesetas, en méritos de los procedimientos de apremio que los síndicos de la quiebra de Bonet y Vila siguieron contra el mencionado D. Joaquín Arimon:

Resultando que dado traslado para la réplica á la parte de los Sres. Girona hermanos y D. Francisco Puig, estos con su escrito de fecha 20 de Noviembre de 1876, reproduciendo los fundamentos de su demanda, añadiendo á los mismos que teniendo sobre la heredad nombrada den Sivilla la hipoteca que relacionaron en su demanda, y siendo ciertos los hechos de la misma, no pueden dejar de tener acción y derecho para lo que piden: que sólo comparecieron en los autos en vía de apremio para la venta de la citada heredad al objeto de interponer tercería de mejor derecho, para lo cual se formó la correspondiente pieza separada sin que formaran parte en dichos autos: que habiendo intentado suspender la mencionada vía de apremio, y sin embargo de que no se dió lugar á semejante pretensión, se le reservó el derecho para deducirlo en el correspondiente juicio ordinario: que por consiguiente, hasta ahora que se discute si efectivamente existieron en la indicada venta los vicios de nulidad, lesión enormísima y de

más en que se funda la demanda, no puede haber sido resuelta, pidiendo que en definitiva se fallase el pleito conforme tenia solicitado:

Resultando que conferido traslado para la réplica á la parte de D. José Garriga y Llástanos, este, con su escrito de 4 de Diciembre último, reprodujo también los fundamentos de su contestación, agregando que la finca rematada es de recreo, siendo de escaso valor la parte de la misma destinada á cultivo: que los Sres. Girona hermanos, en liquidación, y Don Francisco Puig continuaron formando parte en los autos ejecutivos aun después de formada la correspondiente pieza separada para la resolución de la tercería de mejor derecho que interpusieron, hallándose entre las actuaciones practicadas en dicho juicio las de avalúo, retasa, publicación de anuncios, subasta, subrogación de dicho Garriga y Llástanos en el lugar y derecho de su hijo el rematante, y aprobación del remate: que los memorados Girona hermanos, en liquidación, y D. Francisco Puig ninguna parte pudieron tener en el avalúo, ya que en dicho juicio no eran actores, sino terceros opositores: que ningún derecho ni excepción prejuzga la sentencia de la Superioridad que reservó á los demandantes la facultad de interponer los recursos que creyeran convenientes: que las leyes no conceden la acción rescisoria más que á los contrayentes, sin que puedan anularse en perjuicio de tercero el contrato celebrado por ninguna de las causas que se expresan entre ellas, según la quinta, por lesión enorme ó enormísima; y que los expresados Sres. Girona hermanos y D. Francisco Puig no tienen á su favor anotado preventivamente el crédito en virtud del cual han entablado el presente juicio, pidiendo que se fallase el mismo en la conformidad expresada en su contestación:

Resultando que D. Joaquín Modolell del Puig, con escritura otorgada en 25 de Abril de 1874 ante el Notario de esta ciudad D. Fernando Moragas y Ubach, vendió á D. José Garriga y Llástanos la parte de una pieza de tierra que en la misma se describe, de cabida 888 metros, situada cerca de la torre llamada de Arimon, por el precio de 4.696 pesetas; y que con otra escritura otorgada ante el Notario de esta misma ciudad D. Ignacio Gallisá, á 7 de Noviembre de 1874, el Alcalde de San Gervasio de Casolas, en la calidad de Presidente del Ayuntamiento del mismo pueblo, vendió al propio Garriga una porción de terreno situado en la calle de Garriga, de extensión 645 metros 130 milímetros cuadrados; y otra porción de terreno de extensión 271 metros 370 milímetros, cuyos lindes se expresan en dicha escritura, por la cantidad de 2.361 pesetas 34 céntimos:

Resultando que según la nota puesta por el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital al pié del mandamiento que al efecto le fué dirigido por el Juzgado del Pino de la misma, fué cancelada la nota que se había extendido en dicho Registro con ocasión de la redención del censo á que la torre den Sivilla viene obligada á favor del beneficio que bajo la invocación de San Nicolás de Florentino fué fundado en la parroquia iglesia de Calella:

Resultando que con la demanda de tercería de mejor derecho, interpuesta por la parte de los Sres. Girona hermanos, en méritos de los autos ejecutivos instados por los síndicos de la quiebra de Bonet y Vila, se pidió que dando vista á estos de la misma manifestaran si se allanaban á que los referidos demandantes cobrasen con preferencia del producto de la venta, y de no se les confiriera traslado de la referida demanda para que la contestaran, declarando el Juzgado á su tiempo que del producto de los bienes embargados se les hiciese pago de la cantidad de 27.400 duros, intereses y costas, con preferencia á los referidos síndicos ejecutantes:

Resultando que habiendo sido rematada la finca embargada en mérito de dichos autos en 28 de Diciembre de 1872 por la cantidad de 81.000 pesetas á favor de D. Marcos Gonzalez Argüelles, este desistió de dicho remate con su escrito de 10 de Febrero de 1873; por lo que, y á consecuencia de lo expuesto por los síndicos de la quiebra de Bonet y Vila, fué celebrado nuevo remate en 31 de Marzo del mismo año, en virtud del cual se adjudicó la repetida finca después de la cesión que á su favor hizo su hijo á D. José Garriga y Llástanos por la cantidad de 61.033 pesetas, cuyo remate fué aprobado con auto de 23 de Abril del mencionado año de 1873:

Resultando que la parte de los Sres. Girona hermanos y D. Francisco Puig y Marimon ha pretendido justificar por medio de testigos que el valor de la finca Torre den Sivilla era en la época en que se celebró la subasta mucho mayor al tipo en que fué adjudicada á D. José Garriga y Llástanos, y que por medio del oportuno testimonio de la sentencia que recayó en los autos de tercería de mejor derecho han justificado haber sido declarados preferentes en el cobro de sus créditos á los síndicos de la quiebra de Bonet y Vila:

Resultando que la parte actora en estos autos alega á su favor, entre otras cosas, que el remate últimamente verificado adolece del vicio de nulidad, puesto que, según consta de la certificación de foja 237 vuelto, librada en mérito de los autos principales de que dimana esta pieza separada, según los edictos expedidos en 14 de Junio de 1874, se anunciaba á la sazón la subasta de la casa Torre den Sivilla que se trata para el día 11 de Julio entonces próximo, á las tres de la tarde, y por medio de la correspondiente acta autorizada por el antecesor del infrascripto y referendada por el Escribano D. Joaquín Lloret, que actuaba por ocupación del Escribano originario D. Fernando Ferran, se hizo constar que siendo las tres de la tarde del día 11 de Julio, y no del 10 (como se había anunciado), hallándose el Juez en audiencia pública, mandó al subastador D. Antonio Nogués, presente y firmante de aquel acto, que pregonase la referida subasta; y que habiéndolo efectuado por espacio de una hora sin haberse ofrecido postura alguna, el mismo señor

Juez dispuso darlo por terminado, procediéndose en su consecuencia á la retasa de la mencionada finca:

Resultando que este argumento lo refuta la parte de Garriga con la simple consideración de que la alteración de aquellas fechas fué debida única y exclusivamente á una equivocación material de escritura sufrida por el amanuense:

Considerando que la ley preceptúa que la venta en la vía de apremio se efectúe por subasta, ó lo que es lo mismo, que el Juez venda al público la cosa embargada, pero no puede determinar *ni determina* las circunstancias accidentales de dicho contrato, pudiéndose en su consecuencia establecer en su celebración las condiciones que sean válidas, con tal que no afecten á las que son esenciales para su perfección; y que la condición de exigir depósito en nada se opone á la perfección del contrato, estableciendo por el contrario una garantía para su mayor validación y firmeza, razón por la cual no puede declararse nula la venta judicial efectuada en méritos de estos autos á favor de D. José Garriga:

Considerando que esto mismo queda corroborado notando lo que pasó en los autos principales y se consigna en otro de los resultandos de esta sentencia, esto es, que indudablemente el mejor postor que se obtuvo en la subasta celebrada en 28 de Diciembre de 1872, y que remató la finca de que se trata por el precio de 81.000 pesetas, si se le hubiera exigido la garantía de un depósito, á buen seguro que no hubiera renunciado como renunció el derecho que adquirió en aquel acto; pero como no se le conociere responsabilidad de ningún género, de acuerdo y á instancia del mismo ejecutante se dejó sin efecto aquel remate; y el Juzgado, para que no se reprodujera lo ocurrido, convocó de nuevo licitadores á dicha finca, con la condición de depositar previamente las 15.000 pesetas, y así lo realizó el rematante D. José Garriga el día 31 de Marzo de 1873, en que fué enajenada á su favor:

Considerando que tampoco tiene fuerza alguna para declarar nula la venta judicial de que se hace mérito la razón alegada por los Sres. Girona relativamente á que los capitales se retraían como consecuencia de las circunstancias políticas por las que atravesaba á la sazón esta capital, pues que á deberse tener en cuenta sería preciso que se anulasen todos los actos que de esta misma índole tuvieron lugar durante la indicada época en los distintos Juzgados de la misma, los cuales, como el presente, continuaron funcionando con la debida regularidad:

Considerando que el hecho de haberse dispuesto nueva subasta desvanece todo género de duda acerca de la validez del último remate, en primer lugar porque la parte actora, ó sea la de los Sres. Girona, consta en autos que tenía exacto conocimiento de la nueva convocatoria, puesto que, además de habersele notificado con la debida oportunidad, se dió á los edictos la publicidad que la ley ordena para estos casos; y en segundo lugar porque aun cuando se quisiera dar algún valimiento á la alteración de fechas que se observa en el acta de 11 de Julio de 1874 (como queda explicado en el penúltimo resultando de esta sentencia), sin embargo se halla igualmente desvanecido con la existencia de la subasta posterior de 28 de Diciembre de 1872 á favor de Gonzalez, la cual fué intermedia entre aquella y la que resultó á favor del demandado Garriga:

Considerando que la expresada subasta celebrada á favor de Gonzalez, como anterior á la del 11 de Julio de 1874, y posterior á la de 31 de Marzo de 1873, legitimó la retasa hecha con posterioridad á la primera de dichas fechas, porque con ella se demostró que efectivamente no hubo postor con la primitiva tasación, y la expresada retasa hubiera sido indispensable realizarla si ya no lo hubiese estado por la circunstancia de no haber concurrido postores á la primera:

Considerando que la impugnación contra *meras faltas* de procedimiento deben reclamarse oportunamente, y mucho más en el presente caso, en que los actores Sres. Girona tenían conocimiento, no sólo de la nueva convocatoria que dió lugar á la subasta celebrada en 31 de Marzo de 1873 á favor de Garriga, si que también de la que se celebró á favor de Gonzalez en 28 de Diciembre del año anterior; así lo tiene declarado recientemente S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia que se consignará:

Considerando que la subasta cuya nulidad solicitan los Sres. Girona se llevó á cabo cumpliendo exactamente todas las formalidades que se exigen en la Sección 2.ª, tit. 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el procedimiento de apremio:

Considerando que el contrato de compra-venta, realizado á consecuencia del expresado remate entre el Juez que suscribe por renuncia de los menores del ejecutado Arimon y D. José Garriga, contiene las cláusulas esenciales que para su validez requieren las leyes; por cuyo motivo, y por el anteriormente consignado, no existe *lesión* de ninguna clase en el mencionado contrato:

Considerando, por otra parte, que al pedir los Sres. Girona en los autos principales la rescisión de la venta judicial que ahora reproduce en su demanda, el Juzgado la desestimó, confirmando S. E. el Tribunal superior con sentencia de 11 de Marzo de 1874; y aunque en esta confirmación la Sala reservó expresamente á favor de aquellos *su derecho*, el cual podrían utilizar en la forma y modo que vieran convenientes, sin embargo no puede entenderse de ninguna manera que con esta reserva habían de lograr la rescisión de la venta con el sólo hecho de entablar el juicio ordinario; y como tal pretensión se apoyaba especialmente en los créditos hipotecarios que tenían contra la finca rematada, formalizaron separadamente la correspondiente demanda de tercería de mejor derecho contra los síndicos de la quiebra de Bonet y Vila al objeto de percibir antes que estos el importe de dichos créditos hipotecarios, á cuya tercería dió lugar el Juzgado con sentencia de

24 de Agosto de 1875, que fué confirmada con una insignificante alteracion por la Superioridad con sentencia de 2 de Marzo de 1876, por cuyo motivo alcanzaron dichos Sres. Girona el derecho de percibir antes que la sindicatura del producto de la finca enajenada el importe de sus créditos, en cuanto alcance, sin perjuicio de la accion personal ilimitada que la ley hipotecaria les concede expresamente para repetir contra otros bienes del deudor Arimon:

Considerando que en estos autos se han llenado las formalidades que la vigente ley de procedimientos prescribe para los litigantes declarados en rebeldía:

Considerando, finalmente, que de todo lo expuesto en esta sentencia se desprende la notoria improcedencia de las dos pretensiones que contiene la demanda formulada por los señores Girona hermanos, en liquidacion, y D. Francisco Puig, objeto de este litigio:

Vistos los artículos 985, 986, 987, 1.182, 1.183 y 1.190 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Diciembre de 1876, publicada en la GACETA DE MADRID con fecha 20 de Febrero del corriente año;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. José Garriga y Verges de la demanda ordinaria formulada por parte de los Sres. Girona hermanos, en liquidacion, y D. Francisco Puig y Marimon, contra el hoy difunto D. José Garriga y Llástanos y los sucesores de D. Joaquin Arimon y Andano con fecha 14 de Junio de 1876, imponiendo á los actores silencio y llamamiento perpétuo sobre dicha demanda en todas sus partes.

Y por esta mi sentencia, sin expresa condena de costas, que además de notificarse á dichos herederos de Arimon en la forma dispuesta por el art. 1.190 de la indicada ley, y á cuyo efecto se remitirá testimonio de la misma al Gobernador civil de la provincia y á la redaccion del Diario de Avisos de esta localidad para su insercion en el Boletín oficial, se publicará igualmente en la GACETA DE MADRID, en la cual han sido aquellos citados y emplazados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe del Castillo.

Publicacion.—Barcelona 25 de Setiembre de 1877.—La sentencia que precede fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia de hoy á presencia del infrascripto actuario, de que doy fé.—Juan Bautista Gil.

La sentencia copiada concuerda á la letra con la que ha servido de original, de que doy fé y á que me refiero.

Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo á 20 de Octubre de 1877.—Enmendado—den—dicha—Modolell—seis—José—alteracion—Entre líneas—al derecho—los—considerando—declarados—todo vale.—José María Miller. X—579

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y emplaza á D. Antonio Gomez Jalon para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo interpuesta por D. Romualdo Garcia sobre pago de 4.500 pesetas; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le señalarán los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—El actuario, José María Miller. X—584

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita á Polonia Diaz, de oficio lechera, que habitaba calle de la Comadre, núm. 33, en el patio, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho dias se presente en el Juzgado y Escribanía del actuario, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye con motivo del robo cometido en la habitacion de Doña Dolores Rebel; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1877.—V. B.—Ruiz de Lope.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Manuel Garcia Besteiro, en nombre de D. Joaquin de Aramburu y Larrañaga, vecino de esta capital, contra D. José Terrazas y otros sobre tercera de dominio, se ha dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Longué.—Madrid 15 de Octubre de 1877.—Proveyendo á la solicitud deducida por el Procurador Garcia Besteiro en su escrito de 9 del actual, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiéndose mostrado parte en los autos ni comparecido los demandados Doña Manuela Martinez, viuda de Fantoni; D. Francisco Chacel, D. Carlos Wralmi, Don José Dominguez Martin, D. José Rojel Soriano, D. Manuel Corral, D. Vicente Torrejon, D. Carlos Loné Argüelles y D. Juan Duran Lopez, llámeseles por otros segundos edictos y en la misma forma que los anteriores, señalándose para que comparezcan el término de cinco dias; con apercibimiento de que no comparecer seguirán los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.

Y en atencion á ignorarse el domicilio de dichos sujetos, se les cita y emplaza por segunda y última vez por medio del presente edicto, en cumplimiento del citado art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Octubre de 1877.—El Escribano, Marrodan. X—583

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix Martinez Villasanté y Helero, Juez municipal de este distrito, se cita á Miguel Calero, de 40 años de edad, natural de Ciudad-Real, de estado casado, cuyo domicilio se ignora, á fin de que el día 22 del actual, y hora de las dos de la tarde, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el cuarto segundo de la calle Mayor, núm. 60, con objeto de prestar declaracion en juicio verbal de faltas que se instruye por lesiones que le fueron inferidas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—José Soto Moral, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Octubre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows listing various financial instruments like Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, etc.) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 OCTUBRE.

Table listing exchange rates for Spanish and French funds (Fondos españoles, Fondos franceses) and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 43.03. París, á 8 dias vista, 4.99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1877.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, and rows for different times of the day.

Table with weather data: Temperatura máxima al sol, Hacia id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Octubre de 1877.

Table of telegraphic messages received in Madrid, listing localities, weather conditions, and states.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4.31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0.50 pesetas la libra, y á 4.97 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 24.50 pesetas la arroba; de 0.94 á 1 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.74 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.41 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.43 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0.53 á 0.68 la libra, y de 4.14 á 4.46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1.25 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.14 la libra, y de 0.43 á 0.19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 19 pesetas la arroba; á 0.60 la libra, y á 4.30 el decalitro. Vino, de 6.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro. Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 690.—Terneas, 103.—TOTAL, 953.

Su peso en libras, 88.658.—Idem en kilogramos, 40.705.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from various points (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos) with columns for Puntos de recaudacion, Ptas. Céntos, and Total.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, José Teresa Garcia.

PARTE NO OFICIAL

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL SEÑOR D. JOAQUIN GONZALEZ HIDALGO (1).

Discurso del Sr. D. Joaquin Gonzalez Hidalgo.

M. Deshayes, Profesor del Museo de París, no llegó á ocupar la cátedra de Malacología hasta la edad de 70 años, á pesar de tener la primera reputacion en Francia en dicho

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

ramo, por la enemistad de algunos Profesores que habían sido objeto de sus fundadas críticas científicas. Esto produjo la *no conclusion* de una de sus obras más notables, *Moluscos de la Argelia*, cuyos materiales pertenecían al Estado, y de *algún otro trabajo importante por la escasez de sus recursos*; mas su fuerza de voluntad y la estimación y apoyo de muchos particulares le animaron en sus tareas, y dió á luz las publicaciones que le han elevado á la categoría de uno de los primeros naturalistas de Francia, y la cual no pudieron alcanzar sus enemigos. «Cuando se le nombró para la cátedra de Malacología, dice su biógrafo (1), no sorprendió más que una cosa: el que no estuviese en ella desde 30 años ántes:» y basta citar esta frase como uno de los mayores y más imparciales elogios del que no quiso satisfacer demasiado las exigencias materiales de su organismo, á condición de subordinar las de su fecunda y privilegiada inteligencia.

No terminaré, por último, este bosquejo, sin recordar que los esfuerzos individuales aislados no imprimen una marcha tan rápida á las ciencias como la que resulta por la creación de Museos, de Academias oficiales, de Sociedades científicas, de laboratorios de investigación y de experimentación; es decir, de centros debidos á la necesidad reconocida por el hombre de asociarse y de establecer un medio social conveniente, no fácil de adquirir por un solo individuo, para la mayor y más pronta perfección de sus conocimientos científicos.

Las generalidades que acabo de exponer indican claramente cuánto se necesita para que una ciencia llegue á un grado notable de desarrollo, y que sólo puede el hombre anticipar la época de la mayor realización posible de sus aspiraciones científicas, si se inspira en la experiencia del pasado y utiliza bien la aptitud de la inteligencia, con la adopción de un método riguroso en sus estudios. Estas consideraciones, que me parecen de alguna importancia, deben ser la guía de todo el que se dedique en la actualidad á la publicación de trabajos científicos, y á ellas me atendré en lo que ahora refiera acerca del estado y progresos de la Malacología en España.

Considerando primero este ramo de la Historia natural en sus tres períodos de formación, constitución y vulgarización, ántes indicados, diré con sentimiento que han sido casi desconocidos de los españoles los estudios malacológicos hasta la segunda mitad del presente siglo. Había pisado la Malacología de su primera fase, se hallaba ya en el segundo período por los notables escritos de tantos naturalistas como á ella se habían dedicado, desde Linneo hasta Kerner, Deshayes, Rossmassler, etc., en casi el transcurso de un siglo, y sin embargo, en ese espacio de tiempo no aparecieron más obras españolas en que se encuentre alguna indicación sobre los moluscos, que las de Canals y Martí en 1779, de Asso en 1784, de Cornide en 1788, y de Ramis en 1814 (2).

Tres especies de moluscos enumeradas en la primera de estas publicaciones, poco mayor número en la de Asso, 19 en la de Cornide y 61 en la de Ramis, sin más datos por lo común que sus nombres y las localidades de España donde habitan, no constituyen en efecto trabajos malacológicos de los que pueden dar impulso á la ciencia, ni ilustrar gran cosa la fauna malacológica de nuestro país. Sólo desde el año 1846 es cuando los españoles han contribuido, siquiera sea indirectamente, al progreso de la Malacología, con algunos escritos, de más valor referentes á la fauna de la Península, y de los cuales me voy á ocupar en seguida. Lo mismo sucede respecto al tercer período de aplicación de la Malacología en lo que esta tiene de más importante para el hombre, ó sea en la ostricultura y miticultura; poco se puede decir han hecho los españoles en este sentido, pero afortunadamente se ha fijado la atención del Ministerio de Marina en un ramo de industria tan productivo y tan fácil de desarrollar en la Península por las ventajosas condiciones de sus costas, y las Comisiones enviadas al extranjero, la publicación de algunos trabajos por el Sr. Graells acerca del aprovechamiento de los moluscos, y la acertada elección de dicho Profesor para dirigir y establecer los primeros parques de ostras en el litoral de Galicia, demuestran que dentro de poco se ha de encontrar la Malacología en España en el tercer período, ó sea en el de vulgarización y aplicación.

Es, pues, evidente que no han intervenido los españoles en el período de formación de dicha ciencia; que no han concurrido al de constitución sino desde el año 1846, y aun no de una manera directa, dedicándose únicamente al estudio de los moluscos que viven en nuestro territorio, y que sólo en este momento se está realizando el de vulgarización y aplicación, con el establecimiento de la ostricultura y la alición que se inicia respecto á esa parte de la Zoología en varios puntos de la Península.

No hay por lo tanto obras generales de Malacología entre nosotros; sólo existen trabajos parciales y alguno de conjunto sobre la fauna del país, los cuales voy á enumerar de una manera rápida, indicando sus autores, la importancia de su contenido, los caracteres que presentan, entrando después en algunas consideraciones generales sobre el carácter de la fauna malacológica de la Península, resultado de todos esos escritos, aun cuando no puedan establecerse como definitivas.

Des secciones como definen formarse con las publicaciones que existen sobre los moluscos de España, incluyendo en la primera las que son debidas á autores que exploraron por sí mismos alguna parte del país y han consignado sus descubrimientos, ó cuyos datos les han sido suministrados auténticamente por algunos coleccionistas ó viajeros naturalistas dignos de crédito. Menciono en la segunda aquellas obras que, al tratar de asuntos generales ó de faunas de otros países, citan especies del nuestro, haciéndolo casi

siempre con referencia á escritos anteriores en que ya están indicadas, aun cuando en ocasiones suele aparecer en ellas alguno que otro dato original.

Ocupándome, pues, de la primera sección de obras, y enumerando ante todo las debidas á españoles, se encuentra ya del año 1779 una Memoria de Canals y Martí sobre la púrpura de los antiguos, en la que cita tres especies de moluscos marinos (1); de 1784, la obra de Asso sobre la Zoología del Reino de Aragón, en la cual incluye tres especies de moluscos terrestres y algunos más fluviales; de 1788, el trabajo de Cornide sobre los peces de Galicia; adicionado con los nombres vulgares, y algunas noticias, incompletas acerca de 19 especies de moluscos marinos; de 1814, la lista dada por Ramis de 61 especies de moluscos de Menorca; de 1846, el catálogo del Sr. Graells referente á los moluscos terrestres y fluviales de España, primer trabajo de conjunto verdaderamente científico sobre la fauna malacológica española; de 1854, la citación de una *Helix* y un *Melanopsis* por el Sr. Guirao en los *Malak. Blatter*; de 1859, un escrito del Sr. Pastor sobre la fauna de Asturias, con la enumeración de algunos moluscos recogidos en esa parte de España; de 1866, la reseña sobre la historia natural de Galicia, por el Sr. Seoane, que incluye 20 especies; de 1867, mi Catálogo sobre los moluscos marinos de España, que comprende 510 especies, y algunas nuevas publicadas desde esa época hasta ahora en el *Journ. de Conchyl.*; de 1870, otro escrito del Sr. Graells acerca de la exploración científica del Departamento del Ferrol, en que se indican 50 especies de moluscos marinos allí recogidos; de 1870 y años siguientes, mi obra sobre los moluscos marinos de España, y listas de moluscos terrestres de Cartagena, Alicante, Valencia y Portugal en las *Hojas malacológicas*, donde en 1871 aparecieron también los datos reunidos por el Sr. Macho sobre moluscos terrestres de Galicia, y por el Sr. Zapater acerca de los que viven en la Granja y Albarracín; de 1873, la lista de los moluscos terrestres conocidos de las Baleares, dada á luz por el Sr. Barceló en la *Revista Balear*; y finalmente, de 1875 la lista de los moluscos de Lorca por el Sr. Cánovas en las *Hojas malacológicas*, y la primera parte de mi obra sobre los moluscos terrestres de España.

Débase también el conocimiento de la fauna de la Península á bastantes extranjeros: Bonanni, en 1684, en su obra *Recreatio mentis et oculi*, citó 19 especies; Vandelli, en su *Specimen faunae Lusitanicae*, 1797, enumeró ocho; Ferussac, en 1821, en su *Prodrome*, dió á conocer las halladas por Dufour durante la guerra de la Independencia; Rang, en 1831; Quoy, en 1832; Terver, en 1839, y Mitre, en 1842, describieron algunas especies marinas y terrestres, encontradas en el estrecho de Gibraltar ó en las Baleares; Morelet, en 1845, publicó su excelente trabajo sobre los moluscos de Portugal, que contiene gran número de especies, y de ellas mencionadas 51 como propias de España; Quatrefages, en 1849, describió en los *Ann. des scienc. natur.* dos especies de *Teredo*; Mac Andrew, en 1850, exploró las costas de España desde Galicia hasta Cartagena, y alguna de las islas Baleares, dando á luz numerosas listas sobre los moluscos marinos de nuestro país, y señalando la presencia de algunas especies terrestres en Cádiz, Lisboa y Gibraltar; publicó después, en 1864, las especies recogidas en la Coruña; Lacaze Duthierse, en 1854, enumeró 29 moluscos marinos, casi todos de las Baleares, y en 1856, mencionó Rosenbauer en su libro *Die Thiere Andalusiens* los encontrados por él en Andalucía. A todas estas obras, entre las cuales son de mayor importancia las de Morelet y Mac Andrew, siguieron otros varios escritos: así Rossmassler, en 1859, publicó el resultado de un viaje de exploración por España, consignando en él, no sólo sus datos, sino también los comunicados por el Sr. Guirao y otros Profesores españoles; Bourguignat, en 1863, dió á conocer las especies de San Julia de Loria, en los Pirineos, y publicó sucesivamente algunos moluscos nuevos que le fueron remitidos por viajeros ó por coleccionistas españoles; Fraunfeld, en 1869, hizo la lista de los hallados en Gibraltar por la Comisión científica de la Novara, así como el Archiduque de Austria, Luis Salvador, á quien se debe una lujosa obra sobre las Baleares (1869-1874), la de los moluscos terrestres obtenidos en su viaje por dichas islas; más recientemente aun, publicaron Luso da Silva en el *Journ. scienc. de Lisboa* lo recolectado por él mismo en las cercanías de Oporto (1870 y 1873); Carpenter y Jeffreys el resultado notable de sus dragados en las costas de la Península en 1870, á bordo del *Porcupine*; y finalmente, los conchólogos Petit, Capellini, Fischer, Crosse, Rambur, etc., algunas nuevas especies de España en el *Journ. de Conch.*, desde 1854 en adelante, del mismo modo que Pfeiffer, Willkomm, Dohrn, Heyden, Westerhild en las *Novitates, Malak. Blatter* y otras publicaciones alemanas. Concluido este examen, aunque rápido y breve por no molestar vuestra atención, no trataré de especificar los datos enumerados en las obras que pertenecen al segundo grupo, pues casi todos ellos están copiados de las publicaciones ántes indicadas; limitándome á dar una lista de los autores, títulos y fechas de las obras en que se encuentran (2).

(1) Pueden verse los títulos exactos de todas estas obras, con la enumeración minuciosa de los datos en ellas consignados, en la parte bibliográfica de mis publicaciones sobre los *Moluscos terrestres y moluscos marinos de España*. Madrid, 1870-1875.

(2) Born, Test. Mus. Cesar. Vindobonensis. Vindobonae, 1780.

Bruguieres, Hist. nat. des vers. Paris, 1789-1792.
Gmelin, Syst. naturae, edit. 13. Leipzig, 1790.
Menard, Ann. du Museum, vol. 9. Paris, 1807.
Dillwyn, A descriptive catalogue. London, 1817.
Lamarck, Hist. nat. des anim. sans vert. Paris, 1815-1822.
Bosc, Hist. nat. des coquilles. Paris, 1824.
Poties et Michaud, Galerie des mollusques. Paris, 1833-1848.
Dupuy, Moll. de France. Paris, 1847-1852.
Reeve, Conch. iconica. London, 1848-1874.
Forbes et Hutton, Brit. Mollusca. 1848-1850.
Pfeiffer, Monog. helic. Leipzig, 1849-1854.
Jay, Cat. of the shells. New-York, 1850.
Gmelin, Hist. des mollusques. Vindobonae, 1858.

Hecha ya á grandes rasgos la reseña de los escritos en que se consignan multitud de datos sobre los moluscos de la Península, y cuya reunión permite establecer algunas consideraciones generales sobre la fauna malacológica española, es conveniente analizar si estas obras deben referirse á uno ó á varios grupos de los establecidos en la primera parte de este discurso, si es igual su valor científico, indicando en caso de negativa las que son más útiles, si del exámen de ellas es posible deducir á qué tipo pertenecen los hombres que las produjeron, y si intervino algo en su mayor ó menor mérito el medio social en que se hallaron colocados sus autores.

(Se continuará.)

Albers, Die Heliceen. Leipsig, 1860.
Perez Arcas, Elem. de Zoolog. Madrid, 1861.
Jeffreys, Brit. Conchol. London, 1862-1869.
Gysser, Moll. Badens. Heidelberg, 1863.
Bourguignat, Moll. de l'Algérie. Paris, 1864.
Fischer, Moll. de la Gironde. Bordeaux, 1865-1873.
Brown, Cat. Helix, etc. Pricenton, 1866.
Mengo, Coll. Conch. Porto, 1866.
Mabille, Arch. Malac. Paris, 1867-1868.
Weinhauff, Conchyl. Mitteln. Cassel, 1867-1869.
Schaufus, Moll. systema. Dresden, 1869.
Kreglinger, Syst. deutsch. Binnenmoll. Wiesbaden, 1870.
Kobelt, Cat. europ. Binnenconchyl. Cassel, 1871.
Paetel, Cat. Conchyl. Samml. Berlin, 1873, etc.

ANUNCIOS.

LA COMISION LIQUIDADORA DE LA FINCABILIDAD DE D. ANTONIO Ortiz Vega, vecino y del comercio que fué de esta capital, deseosa de cumplir fielmente con los deberes que se impuso al aceptar su encargo, y de dar á los acreedores á quienes representa todas las explicaciones necesarias y referentes al estado en que la liquidación se encuentra, y de las gestiones practicadas desde que tuvo efecto la última junta general, ha resuelto convocar á otra, que habrá de verificarse el día 19 del próximo mes de Noviembre, á las cuatro de su tarde, en el local que ocupa la Sociedad *Crédito Castellano*, situada en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para que en su virtud se tomen los acuerdos que los señores acreedores estimen convenientes; teniendo para ello presente lo que se ordena en el art. 4.453 del Código de Comercio respecto á las mayorías que han de constituir votaciones obligatorias, como así bien que si en esa junta no llegaran á reunirse dichas mayorías, se procederá á la convocación de otra, cuyos acuerdos habrán de respetarse y llevarse á efecto siempre que sean tomados por la mayoría de los concurrentes, activando por este medio la liquidación.

Valladolid 19 de Octubre de 1877.—Por acuerdo de la Comisión, el Presidente, José de la Cuesta. X-578-3

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca nuevamente á pública subasta la conducción desde el monte del Real Sitio del Pardo á las leñeras del Real Palacio de Madrid de 50,000 arrobas de leña rajada; cuyo acto tendrá lugar el día 29 del corriente, y hora de la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración del referido Real Sitio, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en una y otra oficina.

Palacio 20 de Octubre de 1877.—El Secretario, Fermin Abella. X-2

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta 553 fanegas de trigo rojo existentes en la Administración patrimonial del Real Sitio de Aranjuez; para cuyo doble remate, que tendrá lugar en dicha dependencia y en la Secretaría de esta Intendencia, se ha señalado el día 31 del presente mes, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas á los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 22 de Octubre de 1877.—El Secretario, Fermin Abella. X

SANTOS DEL DIA.

San Rafael Arcángel y San Martirian, y San Bernardo Cardó, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—*Rigoletto*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*Las querellas del Rey sabio*.—*Una balsa de aceite*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*El juramento*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*La agencia de Correlargo*.—*Los dominós blancos*.—*La coqueta*.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—*Los sobrinos del Capitán Grant*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—*El juicio final*.—Intermedio ginnástico por el Sr. Torres.—Mr. Cascabel.—Baile.—*La cabra tira al monte*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*Amante espíritu*.—Ejercicios cómicos por los célebres hermanos Wise's.—Baile.—Miss Leona Daró.—*El Maestro de baile*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—*Caza prohibida*.—*Una tempestad de verano*.—*La mamá de mi mujer*.

TEATRO DE ESJAVA.—A las ocho.—*Los pájaros del amor*.—*Una típica de café*.—*Entre locos*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—*El hombre feliz*.—*El niño perdido*.—*Los pavos reales*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Echar la llave*.—*Tenorio y Mejía*.—*Los abrazos*.—*El hijo de D. Damian*.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—A las ocho.—*Pancho y Mendrugo*.—Baile.—*El doble trapecio*.—*Andese usted con bromas*.—Baile.—*Prestitigitacion*.—Baile.